

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 43

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760014003001 **202000148-00**

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P, que en derecho corresponda, dentro del proceso **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y ACCIÓN HIPOTECARIA** promovido por el señor **ROBERTH LOZANO BARONA**, mayor de edad y vecino de Cali, en contra del **BANCO INTERCONTINENTAL S.A INTERBANCO** Cooperativa Multiactiva Galilea de Colombia Ltda, Fondo de Garantías de Instituciones financieras (Fogafín), Central de Inversiones S.A(CISA) y Banco de Occidente S.A

II.- Petitum:

- 1.-** Que se declare la extinción de la obligación hipotecaria adquirida por el señor Roberth Lozano Barona, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-79775.
- 2.-** Consecuente con lo anterior, que se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario sobre la anotación 017 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-79775 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Fundamenta su *petitum* en la siguiente:

III.- Causa Petendi

- 1.-** El señor Roberth Lozano Barona es propietario de un bien ubicado en la carrera 8# 21- 93-95 Barrio San Nicolas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-79775 de la oficina de instrumentos públicos de Cali adquirido mediante Escritura pública No. 0364 del 20 de febrero de 1995, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cali.
- 2.-** Que a través de Escritura Pública No. 01994 del 01 de agosto de 1995, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, el señor Roberth Lozano Barona constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre la nuda propiedad a favor del Banco

Intercontinental S.A INTERBANCO, obligación inscrita en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 370-79775 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

2.- Que a través de la Resolución No. 1542 del 28 de diciembre de 2001 la Superintendencia Bancaria (hoy superintendencia financiera de Colombia) dispuso la disolución y liquidación de los bienes, haberes y negocios del Banco Intercontinental S.A Interbanco.

3.- De igual manera, el liquidador de interbanco declaró la terminación de existencia y representación legal de la entidad mediante la Resolución No. 081 del 24 de enero de 2006 inscrita en Cámara de Comercio de Cali el 23 de febrero de 2006.

4.- Aduce que se remitió petición solicitando información sobre el trámite de cancelación de la hipoteca ante la Superintendencia Financiera; Superintendencia de Industria y Comercio; Fondo Nacional de Instituciones Financieras- FOGAFIN, y estas a su vez manifestaron que la petición debía ser remitidas a Banco de Occidente; CISA; Banco Aliadas S.A y Cooperativa Multiactiva Galilea; finalmente las entidades manifestaron que no tenían hipoteca a su favor del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-79775.

4.- Señala igualmente, que desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la presentación de la demanda, han transcurrido más de veinticuatro (24) años, es decir, más de los diez años establecidos en el artículo 2536 del Código Civil, lapso fijado para que proceda la prescripción extraordinaria de la obligación y de la acción hipotecaria que existía a favor del acreedor hipotecario.

IV. Actuación procesal surtida

La demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 846 del 22 de julio de 2020, ordenando notificar al demandado y a los litisconsortes necesarios por pasiva conforme a lo establecido en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículos 8, 9 y 10 del decreto 806 de 2020, concediéndoles el término de 10 días a fin de que ejercieran su derecho de defensa y/o contradicción e igualmente se procedió a ordenar el emplazamiento del demandado, lo cual se hizo efectivo mediante publicación en el registro nacional de personas emplazadas y consecuente se designó curador *ad litem* que lo representara. La parte pasiva es notificada mediante curador ad litem el 23 de noviembre de 2020, previo el cumplimiento de los requisitos legales y este a su vez, presentó contestación a la demanda, proponiendo la excepción innominada.

Los litis consortes, vinculados al proceso se notificaron de la siguiente manera: Banco de Occidente S.A., personalmente el 12 de agosto de 2021, Fogafin por aviso, el 18 de septiembre de 2020, Central de Inversiones por conducta concluyente a partir del 14 de septiembre de 2020, la COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA, por aviso el 18 de septiembre de 2020.

De las citadas entidades solo el Banco de Occidente S.A, Fogafin y Central de Inversiones, propusieron excepciones.

En ese orden de ideas y en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el

despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento previas las siguientes,

V.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Conforme lo anterior, ha de precisarse que el demandante Roberth Lozano Barona, es el actual propietario inscrito del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-79775.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine*, se encuentran demostrados los hechos en que se fundan la pretendida Prescripción extintiva de la obligación, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción o si por el contrario están llamadas a fracasar.

3.- Tesis del despacho.

Inicialmente deja plasmado el Juzgado que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, ante la inactividad del extremo pasivo en cuanto que: **(i)** el acreedor hipotecario BANCO INTERCONTINENTAL S.A. dejó fenecer el término para hacer exigible la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 1994 del 1 de agosto de 1995, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, inscrita en el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-79775 y **(ii)** El BANCO INTERCONTINENTAL S.A. fue notificado por curador ad litem quien sólo propuso la excepción innominada y los demás demandados se pronunciaron manifestando no ser sucesores del crédito hipotecario por lo que sus excepciones se limitaron a alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa del demandado, se tienen las siguientes:

4.1.- Copia certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-79775 (fls. 5-10).

4.2.- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 1994 del 01 de agosto de 1995, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali. (Fls.13-22).

4.3.- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 0364 del 04 de febrero de 1995, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali. (Fls.23-26).

4.4.- Copia Resolución N.001 del 12 de enero de 2011 emitida por Fogafin (fls. 35-38).

4.5.- Respuesta de las entidades requeridas y certificación de la superintendencia financiera

5. Sobre las excepciones presentadas

5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Banco de Occidente, Central de Inversiones y Fogafin, fueron enfáticos en afirmar que existe una falta de legitimación por pasiva, pues no fueron sucesores del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO, en cuanto a la obligación hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-79775.

Se procede entonces

6. Del caso en concreto.

Se procede entonces a analizar el caso concreto planteado, empezando por indicar que el tiempo es factor determinante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre el transcurso del tiempo y sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas.

Sobre los derechos patrimoniales, podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: **1)** El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; **2)** La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; **3)** La extinción de los derechos; **4)** Finalmente, cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, ha de mencionarse que sobre la prescripción en general, el Código Civil Colombiano, en su artículo 2512 la define así: "*Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción*". De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los **modos de extinguir las obligaciones**.

Debe indicarse, además, que ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: "(...) y concurriendo los demás requisitos legales", en nuestro caso es la **inacción del acreedor al no ejercitar sus**

acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación.

Es cierto, entonces, que la prescripción extintiva juega en la órbita de las obligaciones de las acciones personales. El Código Civil en su artículo 1625, dice: (...) “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte”, y el numeral décimo refiere: “**Por la prescripción**”, definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer.

Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para -exigir- el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación, porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural.

De acuerdo con el art. 2535 y 2537 del Co. Civil, para que salgan triunfantes los actores en lo pretendido, deben llenar los siguientes requisitos recurrentes: **1)** La inacción del acreedor; **2)** el transcurso del tiempo señalado por la ley; **3)** haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

En el caso concreto, se observa en el plenario que mediante Escritura Pública No. 1994 del 01 de agosto de 1995, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, el señor Roberth Lozano Barona constituyó hipoteca abierta sobre la nuda propiedad favor del Banco intercontinental S.A- Interbanco, sobre el bien inmueble 370-79775, donde se obligó a pagar la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.0009).

Bajo a lo expuesto, es claro que la hipoteca que se encuentra pendiente es susceptible de prescribirse toda vez que el acreedor no inició acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida a su favor en el transcurso de un prolongado tiempo, esto es, por más de 24 años, contados a partir de la fecha de suscripción del documento y si bien en la escritura no se fijó la fecha de vencimiento de la obligación, deben tenerse por ciertos los hechos esgrimidos por la parte actora en el libelo de la demanda, amen que no existe prueba alguna que los desvirtúe, incluso los litis consortes integrantes Banco de Occidente, Fogafin y Central de Inversiones S.A., se pronunciaron manifestando que dentro de sus arcas no existían la obligación de marras.

De acuerdo a la prueba documental a la que se le da estimación legal, se evidencia que si bien al momento de la apertura de la disolución y liquidación de la sociedad Banco Intercontinental S.A – Interbanco, algunas acreencias fueron cedidas a instituciones financieras, la obligación hipotecaria que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-79775 no fue cedida a ninguna de las entidades vinculadas. Adicional a lo dicho, cabe anotarse que conforme lo dispone el art. 2536 del C. Civil, la **acción ejecutiva** prescribe en **cinco (05)** años y la ordinaria en **diez (10)** años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente de que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio que para el caso en particular es la contenida en la Escritura Publica No. 1994 de 01 de agosto de 1995, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali. En ese orden de ideas, los cinco años para la acción ejecutiva y diez para la ordinaria, con los que contaba el Acreedor Banco Intercontinental S.A.- Interbanco fenecieron, tornándose la acción ineficaz, en virtud de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción, tiempo que se itera ha transcurrido por más de 24 años, llamando la atención que en todo este lapso el interesado no hubiese accionado, entendiéndose cierta la

afirmación del demandante de que la acción se encuentra prescrita.

De otro lado, la accionada a través de curador *ad litem* sostiene en la cuantía expuesta por la parte demandante en el libelo de la demanda no es correcta.

En tal virtud y en aras de corroborar lo planteado y conforme a la escritura pública 1994 del 1 agosto de 1995 (Fls.13-22), se observa en la misma que la cuantía por la cual realizan la constitución de la hipoteca es por (\$25.000.000) y no por (\$6.500.000) como manifiesta la parte demandante; sin embargo, la falencia encontrada no altera la competencia y el conocimiento del asunto se encuentra en cabeza de este juzgado.

Corolario, la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Publica No. 1994 de 1 de agosto de 1995, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad e inactividad del acreedor, Banco Intercontinental S.A- Interbanco.

Así mismo, habrá lugar a declarar la procedencia de las excepciones de falta de legitimación por pasivo del Banco de Occidente, Central de Inversiones y Fogafin, atendiendo su manifestación de que no fungen como sucesores del BANCO INTERCONTINENTAL S.A. INTERBANCO, en cuanto a la obligación hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-79775.

VI.- DECISIÓN

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por los demandantes. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII.- R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLALAR la prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por Banco de Occidente S.A., Central de Inversiones y Fogafin, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria y la hipoteca que le accede, constituida por el señor Roberth Lozano Barona, identificado con C.C No. 16.753.603 a favor del Banco Intercontinental S.A Interbanco, por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00) M/Cte, mediante Escritura Pública No. 1994 de 1 agosto de 1995, otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-79775**, correspondiente al bien inmueble ubicado en la carrera 8 #21 -93/95 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

TERCERO.- NOTIFÍQUESELE al Notario Quinto de este Círculo de Cali, para que se sirva proceder de conformidad con los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1.970. Líbresele el exhorto respectivo.

CUARTO.- INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

QUINTO.- EXPÍDASE, a costa del interesado, las copias necesarias de la presente

sentencia, para los efectos legales consiguientes.

SEXTO.- Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO.- ORDÉNASE el archivo del expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **10 de noviembre de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48cb580859c0c71d6e8392c6dcc9addc9451e05a2ce12f7a150920163fa47ad**

Documento generado en 09/11/2021 02:33:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>